

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

INTERES NACIONAL: USO Y CONSERVACION DE SUELOS Y AGUAS

Montevideo, 21 de junio de 1990.

VISTO: Lo establecido en el Decreto Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981;

RESULTANDO:

- I. Dicha norma legal, declaro de interés nacional la promoción y regulación del uso y conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios;
- II. Asimismo, con la finalidad de evitar, la erosión y degradación del suelo, o lograr su recuperación y asegurar el buen uso y la conservación de las aguas pluviales, se estableció la aplicación de las técnicas básicas que señale el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

CONSIDERANDO:

- I. Si bien la inmensa mayoría de las tierras del país admiten un uso agropecuario, las tierras arables son un recurso limitado y escaso, actualmente disminuido por efectos de la erosión;
A su vez, la realidad nacional, no muestra un eficiente uso del recurso agua con fines agrícolas;
- II. En este orden, corresponde al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca desarrollar tareas de extensión, a nivel de productores, a fin de colaborar en el adecuado uso y manejo del suelo y del agua con fines agropecuarios;
- III. Conveniente desarrollar actividades conservacionistas dentro de un marco de estrecha colaboración con los productores, evitando la imposición de contralores administrativos rígidos y burocráticos;
- IV. A esos fines y en cumplimiento del mandato legal, resulta necesario determinar los criterios técnicos básicos a aplicar en el manejo y conservación de suelos y aguas, lo que permitirá un uso más racional de los recursos y aparejará mayores rendimientos productivos;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1° - El Uso y Conservación de los Suelos y Aguas superficiales cuyos fines sean agropecuarios, se regirán de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981 y el presente Decreto Reglamentario.

Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que le sirva de asiento, o los tenedores de tierras, a cualquier título, serán responsables del cumplimiento de las normas de la presente reglamentación.

DE LA CLASIFICACION DE CAPACIDAD DE USO DE LAS TIERRAS

ARTICULO 2º - El uso y manejo de los suelos a nivel nacional deberá realizarse de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en el sistema de clasificación de la capacidad de uso de la tierra que se establece a continuación:

I. INTRODUCCION

Este sistema de clasificación de capacidad de uso de las tierras, tiene un claro propósito conservacionista; en el sentido de fijar criterios básicos para un uso racional de las tierras, que a la vez de proporcionar buenos rendimientos productivos, mantenga o mejore las cualidades de los suelos utilizados.

Esta concebido para el nivel tecnológico más generalizado en el país; contemplando fundamentalmente los principales rubros de producción.

En consecuencia, para el presente sistema de clasificación, deben determinarse en primera instancia, las propiedades de los suelos y sus características asociadas que determinan el riesgo de erosión y en definitiva, la clase correspondiente.

El sistema considera:

- a) Características intrínsecas del suelo.
- b) Características del paisaje asociado al suelo.
- c) Características de manejo.

II. NORMAS TÉCNICAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA MEJOR CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

- 1.1. El laboreo y demás procedimientos agrícolas se efectuarán evitando generar alteraciones en la superficie del terreno, que determinen concentraciones del escurrimiento o conducción de aguas superficiales no controladas (con carácter erosivo).
- 1.2. En el laboreo de las tierras con aradas de disco o reja deben evitarse remates a favor de las pendientes, que dejen un surco final coincidente con las mismas. Para ello, pueden utilizarse implementos de labranza vertical.
- 1.3. Asimismo, los desagües naturales (concavidad de las chacras) deben permanecer con las superficies empastadas sobre las que se realice un correcto escurrimiento de las aguas.
- 1.4. Los sistemas de producción agrícolas-ganaderos deberán contemplar prácticas de fertilización, tanto correctivas como de mantenimiento de la fertilidad natural, siendo el análisis de suelos la vía racional para la determinación de las mismas.

III. CLASES DE TIERRAS

1.1 TIERRAS ARABLES

Son aquellas que presentan:

- a) Profundidad, mayor de treinta centímetros (30 cm.) hasta la roca consolidada (horizonte, pseudolítico endurecido);
- b) Pendientes inferiores a doce por ciento (12%);
- c) Erosión presente no superior o moderada (inferior al 75% del área considerada).

A los efectos de la presente reglamentación se considerará que “Una tierra ha sido arada toda vez que por distintos procedimientos mecánicos se altera la estructura natural del suelo y se elimina en forma total el tapiz vegetal existente”.

Estas tierras arables se subdividen en cuatro clases que marcan susceptibilidad creciente al riesgo de erosión y como consecuencia, una disminución de su uso bajo cultivo.

Por dicho motivo, en la primera clase (A), el período de cultivo puede ser extenso y el de pasturas reducido (rotación corta); por el contrario en la última clase (D) el período bajo pasturas es el que debe ser extenso y necesariamente muy corto el bajo cultivo (rotación larga).

Pueden corresponder a los siguientes usos actuales de las tierras: campos naturales, áreas agrícolas-ganaderos (verdeos anuales y praderas artificiales de duración variable) y hortifrutícolas con cobertura más o menos densa.

1.2 CLASE A

Son aquellas tierras que bajo sistemas agrícolas, tiene muy baja o nula susceptibilidad a ser erosionadas. La rotación con pasturas, la incorporación de residuos vegetales y las fertilizaciones deberán ser los medios recomendables para evitar la degradación de los suelos.

Se trata de tierras con relieve de forma plana, pudiendo incluir laderas bajas con pendientes inferiores a uno por ciento (1%).

1.3 CLASE B

Son aquellas tierras que bajo sistemas agrícolas, presentaban baja susceptibilidad a la erosión, la cual puede ser controlable con técnicas simples de conservación de suelos (laboreo en contorno, enterrado de rastrojos, fertilizaciones y especialmente un aumento en la labranza vertical con cinceles y vibrocultores).

Se trata de tierras ubicadas en posiciones topográficas medias o bajas, correspondientes a laderas planas y ligeramente convexas con pendientes comprendidas entre uno a dos con cinco por ciento (1% - 2.5%) y con longitud de pendiente media (aprox. entre 200 y 300 metros).

Pueden presentar con baja frecuencia (menor al 25% al área considerada) erosión actual ligera.

Normalmente en esta clase, las rotaciones son más largas que en el anterior.

1.4 CLASE C

Son aquellas que bajo sistemas agrícolas, presentan moderada susceptibilidad a la erosión, controlable con medidas más intensas de conservación de suelos (la indicadas en la clase B, complementadas con fajas empastadas con laboreo en contorno, con mayor necesidad del empleo de implementos de labranza vertical).

Se trata de tierras que incluyen lomas y laderas convexas en posiciones intermedias del relieve con pendientes comprendidas entre dos con cinco y seis por ciento (2.5%-6%) o con pendientes de grado menor pero con mayor longitud (pendiente largas mayores a 300 metros).

Es común que se presente dentro de la chacra área con erosión actual ligera.

Las rotaciones deben ser largas.

Se excluyen de esta clase, las que pasarían a la clase D, tierras de texturas muy livianas (arenosos franco) que presentan pendientes comprendidas entre cuatro y seis por ciento (4% - 6%).

1.5 CLASE D

Son tierras que excepcionalmente pueden tener un uso agrícola, debido a su alto riesgo de erosión. Ocasionalmente pueden ser aradas si se aplican estrictas medias conservacionistas.

Pueden ser usadas en praderas artificiales iniciadas a través de un cultivo cerealero. Para un uso bajo laboreo más intensivo debe plantearse una sistematización permanente de alta protección.

Corresponde a lomas de marcada convexidad, con pendientes comprendidas entre seis y doce por ciento (6% - 12%).

Independientemente del grado de pendiente deberán incluirse en esta clase aquellas tierras que presentan una erosión actual moderada de alta proporción (superior al 50% del área considerada pero no mayor al 75%).

Además de los suelos de textura arenosa incluidos de la clase C, pertenecen a esta clase, tierras arenosas de muy baja fertilidad, con un gran espesor de los horizontes superiores (aprox. un metro). No deben denotar proceso de degradación y normalmente se utilizan en cultivos especiales con alto grado de sistematización de la tierra.

2.1 TIERRAS NO ARABLES

Son aquellas que poseen:

- Erosión actual severa o erosión moderada en muy alta proporción (superior al 75%) del área considerada).
- Pendiente superiores a doce por ciento (12%).
- Profundidad total del suelo inferior a los treinta centímetros (30 cm.).

- Texturas arenosas asociadas a procesos de degradación del suelo y de la vegetación que el mismo sustenta.

Estas limitantes hacen que estas tierras no deben ser usadas bajo cultivos, pero pueden realizarse labores, con implementos verticales para intentar su mejor aprovechamiento en base a pasturas o forestación.

También quedan impedidas del laboreo, aquellas tierras que presentan alguna de las siguientes limitantes (no relacionadas con el riesgo de erosión de los suelos):

- Grado de humedad (drenaje interno pobre).
- Riesgo de inundación en (planicies ribereñas).
- Alcalinidad en alta proporción del área considerada.
- Roccosidad-pedregosidad con una distribución que impida el uso de implementos de laboreo.

Son tierras exclusivas de uso pastoril o forestal.

A los efectos de la presente clasificación, se han dividido en tres clases: E, F y G.

2.2 CLASE E

Corresponden a esta clase las proporciones bajas de los paisajes, quedando comprendidas las planicies aluviales que normalmente reciben inundaciones. Son los valles extendidos de muy ligera pendiente y las planicies cuya limitante es el grado de humedad que les impide el laboreo.

Normalmente tienen un predominio de especies estivales y conforman tapices cerrados de gramíneas, altamente resistentes a los pastoreos continuados.

2.3 CLASE F

Abarcan la mayoría de los campos naturales del territorio. Son suelos de topografía variable, con porcentajes de pendiente y profundidad que no alcanzan a los que establece la clase siguiente. El elemento fundamental que los caracteriza es el riesgo de erosionarse por sobre pastoreo.

2.4 CLASE G

Corresponden a esta clase, tierras con uno o más de las siguientes limitantes:

- Pendientes superiores a doce por ciento (12%) sierras de relieve muy quebrado y escarpas.
- Suelos extremadamente superficiales (menos de 10 cms., de profundidad) - con alto riesgo de sequía y frecuentes períodos de suelos desnudos.

- Suelos de texturas arenosas de muy baja fertilidad natural que denotan procesos, de degradación de la pastura natural. En estos casos son tierras muy aptas para la producción forestal y muy limitadas para pasturas (coinciden con las áreas declaradas de prioridad forestal).
- Areas ya erosionadas severamente que abarcan más de cincuenta por ciento (50%) de la superficie considerada. Esta clase se uso pastoril es la más limitada admitiendo bajas dotaciones de animales.

Por su alta susceptibilidad a la erosión de estas tierras es desaconsejable la quema de campo.

IV. GRADOS DE EROSION

A los efectos de considerar el estado de conservación de las tierras, se determinan los siguientes grados de erosión:

- **Erosión ligera:** corresponde al tipo de erosión denominada laminar y consiste en la pérdida de una capa más o menos uniforme del suelo, estimándose en hasta un veinticinco por ciento (25%) del espesor del horizonte superior.

Es el tipo de erosión más común, sin embargo provoca graves perjuicios por sus efectos en materia de pérdida de fertilidad y su gravedad se ve incrementada debido a no percibirse en sus primeras etapas.

- **Erosión moderada:** corresponde al aumento de la pérdida del espesor del horizonte superior ocasionado por la erosión laminar (hasta 75%) y su continuación con formación de pequeños surcos que encauzan las aguas de escurrimiento superficial.
- **Erosión severa:** corresponde al aumento de densidad de los surcos y de la profundidad de algunos de ellos que se constituyen en cárcavas o zanjas.

En el caso extremo de esta erosión la superficie en un padrón intrincado de surcos y cárcavas que impiden un normal pasaje de equipos agrícolas.

V. CRITERIOS PARA LA RECUPERACION DE TIERRAS EROSIONADAS

- Control del escurrimiento superficial de las aguas, desviándolas del área erosionada con obras de infraestructura.
- En los casos de menor severidad de erosión, realizar el laboreo de la tierra con instrumentos de labranza vertical.
- Como medio de comenzar a recomponer la fertilidad perdida se aconseja el agregado de abonos orgánicos así como fertilizantes químicos que permitan una buen implantación de pasturas.
- En los casos de mayor severidad de erosión será necesario en primer término realizar una adecuada normalización de la superficie del terreno para posibilitar el trabajo de maquinaria agrícola con el objeto de una buena implantación de pasturas.

- Mantener un control cuidándose del uso pastoril de las áreas recuperadas.
- Realizar las fertilizaciones teniendo en cuenta la evolución de pasturas y el análisis del suelo.

DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS

ARTÍCULO 3º - Cométese a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la coordinación y dirección de las actividades establecidas en el Art. 3º del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, a excepción de las consideradas en los numerales 5º y 8º del mismo.

ARTÍCULO 4º - La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, realizará la más amplia promoción y difusión a nivel de productores de las normas técnicas básicas a que alude el Art. 2º del presente reglamento.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca proporcionará los recursos necesarios a dichos fines.

ARTÍCULO 5º - La realización de cultivos en tierras de clase A y B de muy baja y baja susceptibilidad a la erosión deberá efectuarse observando las técnicas simples de conservación de suelos que se establecen en el Art. 2º.

La realización de cultivos en tierras de clase C y D de moderado a alto riesgo de erosión de acuerdo a la clasificación establecida en el Art. 2º, deben efectuarse conforme a un plan de conservación de suelos.

El mencionado plan deberá contar con una justificación técnica que defina el sistema de uso y conservación del suelo.

ARTÍCULO 6º - El plan previsto en el artículo anterior, incluirá la siguiente información:

- a) Ubicación de la chacra individualizando el padrón, departamento, sección judicial y policial.
- b) Capacidad de uso de las tierras a cultivar.
- c) Rotación de cultivos y pasturas.
- d) Normas de manejo de suelos, cultivos y pasturas.
- e) Medidas especiales de conservación de suelos.
- f) Croquis escala 1:20.000 indicando la ubicación de las chacras en cuestión.

EL USO Y CONSERVACION DE AGUAS

ARTÍCULO 7º - La Dirección General de Recursos Naturales Renovables será la autoridad competente a los efectos establecidos en el Art. 4º del Decreto-Ley 15.239, de 23 de diciembre de 1981.

En los casos en que el proyecto de riego o drenaje implique el uso de aguas para cuyo aprovechamiento se requiera autorizaciones, permisos o concesiones, los mismos se presentarán ante la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTÍCULO 8º - Los proyectos de riego y drenaje deberán incluir la siguiente información suscrita por Ingeniero Agrónomo.

- a) Estudio de suelos que comprenda cartas básicas detalladas, con las correspondientes cartas interpretativas, y en proyectos de riego se afecten áreas superiores a los 500 has., cartas básicas semidetalladas, para proyectos de drenaje, se exigirá además, una carta interpretativa del estado posterior a la ejecución de la obra.
- b) Proyecto de uso de las tierras regadas, durante un lapso no inferior a los 5(cinco) años.

El proyecto de uso de las tierras incluirá la siguiente información técnica:

- i) Sistemas de producción de las tierras afectadas, delimitando las áreas de cada cultivo del sistema sobre las referidas cartas.
- ii) Proyecto de riego de las tierras afectadas detallando, cuando corresponda, tipos de sistematización de suelos, diseño y trazado de las conducciones de agua, caudales de riego y detalles operativos del sistema.

ARTÍCULO 9º - Cuando corresponda, la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas exigirá la presentación de la información reseñada anteriormente para dar trámite a la solicitud correspondiente y habiéndose cumplido con estos requisitos, la remitirá directamente a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 10º - Con la información a que aluden los artículos precedentes, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables dispondrá de un plazo de cuarenta (40) días hábiles para expedirse sobre los proyectos que se le presenten, otorgando o no la autorización a que alude el Art. 4º del Decreto-Ley objeto de esta reglamentación. En el caso de que el plazo referido se cumpliera sin emitirse pronunciamiento, el proyecto se tendrá por aceptado.

ARTÍCULO 11º - Los pliego de condiciones generales y especificaciones particulares, que aprueben los organismos públicos deberán incluir las medidas necesarias a efectos de obtener en las obras viales un control, respecto a la preservación de los suelos, tanto en lo referente a los métodos constructivos y de mantenimiento aplicar para el adecuado drenaje y escurrimiento de las aguas naturales como a la erosión del terreno. Asimismo, deberán preverse las disposiciones necesarias que impidan la creación de multiplicidad de canteras de extracción de materiales.

ARTÍCULO 12º - Las tareas de mantenimiento y remodelación de rutas y caminos existentes, sean las realizadas por contrato, como las realizadas por administración, tendrán en cuenta la corrección de los deterioros producidos por la erosión y la limpieza de arrastres, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de drenajes y desagües y de evitar perjuicios a las predios linderos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13° - La Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de la actividad fiscalizadora cometida por el Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981 y el presente reglamento, queda facultada para realizar inspecciones y obtener información tendiente a comprobar su efectivo cumplimiento y el de las normas técnicas básicas de manejo y conservación de suelos y aguas y recuperación de suelos, pudiendo solicitar a tales efectos, en forma directa, colaboración de otras dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14° - En caso de comprobarse incumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981 y en esta reglamentación, se intimará con plazo de un (1) año al titular de la explotación agropecuaria, cualquiera sea su vinculación jurídica con el inmueble que le sirva de asiento o al tenedor de tierras, a cualquier título, la adecuación de la explotación a lo establecido en las normas técnicas básicas y en las normas de recuperación de suelos. En caso de reincidencia, podrán aplicarse directamente las sanciones que corresponden, sin necesidad de previa intimación.

ARTÍCULO 15° - La Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará y sustanciará las infracciones a la Decreto-Ley N°15.239, de 23 de diciembre de 1981 y a la presente reglamentación.

La imposición de las sanciones previstas en el Art. 12° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981, será competencia de la Dirección General de los Servicios de Contralor Agropecuario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En caso de que las sanciones sean de carácter impositivo, serán comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución.

ARTÍCULO 16° - Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación de dos (2) diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 17° - Comuníquese, etc..

LACALLE HERRERA
ING.AGR. ALVARO RAMOS TRIGO
CR. ENRIQUE BRAGA SILVA
WILSON ELSON GOÑI